

Cuarto.-El agricultor podrá fijar libremente el valor de la producción a consignar para cada abrigo en la declaración de seguro, el cual será el utilizado a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro. Dicho valor en pesetas por metro cuadrado se establecerá considerando conjuntamente la producción total del abrigo diferenciando entre fresas, hortalizas y fresón y flores, si bien el mismo deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta, entre otros factores limitantes de la misma, la salinidad del agua de riego, no pudiendo, en todo caso, rebasar los valores máximos que se indican a continuación.

	Ptas/m ²
Fresas.....	1.300
Hortalizas y fresón.....	400
Flores.....	900

Quinto.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las especies de hortalizas, fresa y fresón y flores cortadas cultivadas en abrigo.

Sexto.-Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia, después de realizado el trasplante, una vez arraigada la planta, y si se trata de siembra directa, a partir del momento en que la planta tenga las tres primeras hojas verdaderas, estas condiciones serán de aplicación únicamente al cultivo de la alternativa con trasplante o siembra más tempranos. Las garantías finalizan una vez efectuada la recolección completa, con fecha límite el 31 de julio de 1986.

Teniendo en cuenta dicho periodo de garantía y lo establecido en el Plan 1985, el periodo de suscripción será hasta el 31 de enero de 1986.

Séptimo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 2 de octubre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres.: Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

20882 *ORDEN de 2 de octubre de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios a aplicar y fecha límite de suscripción en relación con el seguro de peste porcina africana, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo establecido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro de Peste Porcina Africana y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro de Peste Porcina Africana se extiende a los animales pertenecientes a las explotaciones que estando enclavadas en el territorio nacional, ostenten alguno de los títulos que se reseñan, quedando únicamente garantizados durante su permanencia en las mismas:

a) Granjas integradas en municipios, zonas o núcleos de población agrupada declarados libre de enfermedad.

La concesión de este título, por parte del Organismo competente, se realizará cuando, en el municipio, zona o núcleo de población agrupada, se confirme la ausencia de la enfermedad durante los últimos doce meses y estén los animales sometidos a control zoonosanitario permanente.

- b) Granjas de Sanidad comprobada.
- c) Granjas de Protección Sanitaria Especial.
- d) Granjas integradas en Agrupaciones de Defensa Sanitaria.

Para que las citadas Granjas puedan acceder al Seguro, no debe de haber habido incidencia de Peste Porcina Africana, en el ámbito territorial en que se localice la Agrupación, durante los últimos tres meses antes de la formalización de la declaración de Seguro, lo cual se acreditará mediante certificación del Organismo competente. Esta condición no será de aplicación en aquellas explotaciones en que el Seguro se realice antes del vencimiento del vigente en el Plan 1984.

e) Cebaderos con garantía sanitaria, establecidos de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo.

En el caso en que estos cebaderos estén integrados en una Agrupación de Defensa Sanitaria, para poder acceder al Seguro estarán a lo dispuesto en el apartado anterior en relación con la incidencia de Peste Porcina Africana, para las restantes granjas de la Agrupación.

En el caso en que dichos cebaderos no estén integrados en una Agrupación de Defensa Sanitaria, para poder acceder al Seguro no debe haber habido incidencia de Peste Porcina Africana, en el área comprendida dentro de un círculo cuyo centro sea el cebadero y con un radio de 10 kilómetros durante los últimos tres meses antes de la formalización de la Declaración de Seguro, lo cual se acreditará mediante certificación del Organismo competente.

Los cinco tipos de explotación señalados deberán tener acreditado el título correspondiente, bien por la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la concesión del mismo, o bien, mediante la certificación de la Subdirección General de Sanidad Animal, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de dicha concesión.

Para que los animales puedan ser asegurados deberán encontrarse exentos de Peste Porcina Africana, lo cual será justificado mediante el resultado negativo de las comprobaciones realizadas para confirmar la ausencia de la enfermedad, obtenido en el momento y forma que establezca la legislación vigente, en el momento de la suscripción del seguro.

Segundo.-Para la producción objeto de este Seguro se considerarán como condiciones técnicas mínimas de explotación, las siguientes:

- a) Mantenimiento, en adecuadas condiciones, de la infraestructura sanitaria que corresponda a cada explotación de acuerdo con el título Sanitario que posea.
- b) Vacunación contra Peste Porcina Africana clásica y fiebre aftosa, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
- c) Identificación de los animales.
- d) Cumplimiento del programa sanitario, que para la explotación asegurada, haya sido aprobado por la Autoridad Sanitaria competente.
- e) Cumplimiento de la legislación vigente, en materia de lucha contra la Peste Porcina Africana.

Con carácter general cualquier otra práctica de manejo que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen hacer del ganadero.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas zoonosanitarias sean dictadas para el ganado porcino.

Tercero.-El valor de la producción se fijará globalmente sobre el censo total de animales de la misma aptitud y destino, pudiendo fijar libremente el asegurado, el precio unitario a aplicar a cada tipo de animal, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, y no rebasando el precio máximo que a éstos se establece a continuación:

Tipo de animales	Razas	
	Ibérica	Restantes razas
Sementales (Ptas./unidad).....	30.000	35.000
Cerdas de vientre (Ptas./unidad).....	25.000	25.000
Lechones hasta 20 Kg. (Ptas./unidad).....	3.800	4.100
Cebo y recría más de 20 Kg. (Ptas./Kg. vivo).....	200	160

Para aquellos sementales y cerdas de vientre selectos, que a juicio del ganadero rebasen los precios máximos establecidos se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza estableciéndose el precio por mutuo acuerdo entre el ganadero y la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima». Se entiende por animales selectos:

Animales de pura raza incluidos, a título individual, en los libros genealógicos o registros oficiales correspondientes, en las razas que no los posean.

Animales híbridos pertenecientes a la fase de multiplicación de aquellas explotaciones que desarrollan programas de hibridación oficialmente aprobados.

Cuarto.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todos los animales existentes en las explotaciones anteriormente indicadas, con independencia de su edad y destino.

Quinto.-Las garantías del presente seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez transcurrido el periodo de carencia, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde dicha toma de efecto, o en el momento de la transmisión del animal, si es anterior a dicha fecha.

Igualmente, las garantías finalizarán en el momento en que se produzca la suspensión definitiva del título que acredita sanitariamente a la explotación como consecuencia del incumplimiento por parte del ganadero de las obligaciones sanitarias que conlleva el citado título.

Teniendo en cuenta el periodo de garantía y lo establecido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, el periodo de suscripción finalizará el 30 de junio de 1986.

Sexto.-Las explotaciones de ganado porcino que suscriban este seguro no tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas por la Dirección General de la Producción Agraria para el sacrificio obligatorio por peste porcina africana.

Séptimo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, autonómica y local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 2 de octubre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

20883 *RESOLUCION de 24 de septiembre de 1985, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se establece la normativa de concesión de créditos para la regulación de la oferta (depósitos reversibles) de arroz en la campaña 1985-1986.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 739/1985, de 30 de abril, por el que se regula la campaña arrocerá 1985-1986, establece la concesión de créditos a los agricultores productores de arroz y sus agrupaciones para facilitar la comercialización de su cosecha.

A tal efecto, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del día 13 de septiembre de 1985, esta Presidencia ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1. Finalidad

La presente Resolución tiene por finalidad establecer las normas para la concesión de préstamos a agricultores productores de arroz y sus agrupaciones, con objeto de permitir la financiación de su propia cosecha para conseguir salida regular al mercado.

Los préstamos deberán concederse en función de los depósitos inmovilizados de las correspondientes cantidades de arroz, en las condiciones que en la presente Resolución se establecen.

2. Prestatarios

Los agricultores, individualmente o agrupados con esta finalidad, así como las Entidades asociativas agrarias con personalidad jurídica propia, podrán solicitar los préstamos de regulación de la oferta de arroz.

3. Concesión

Los préstamos serán concedidos por las Entidades financieras -Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales- concertadas con el FORPPA, cuya relación se publicará mediante Resolución de la Presidencia del FORPPA y se expondrá públicamente en los

tabloneros de anuncios del FORPPA, del SENPA, en las oficinas del Banco de Crédito Agrícola, las Cámaras Agrarias Provinciales y Locales y las Jefaturas Provinciales del SENPA.

El Banco de Crédito Agrícola participará en la instrumentación de las operaciones de préstamos en las condiciones que se convengan con el FORPPA.

4. Cuantía

Los préstamos se concederán en función de las cantidades reales depositadas, y cada prestatario podrá realizar un solo contrato de préstamo.

La cuantía máxima de los préstamos se calculará multiplicando la cantidad inmovilizada por 26,60 pesetas/kilogramo para los arroces largos y por 22,80 pesetas/kilogramo para los arroces redondos.

5. Intereses

5.1 Intereses para los prestatarios.-Los agricultores, individuales o agrupados con esta finalidad, abonarán por los préstamos de regulación de oferta un interés del 12 por 100 anual, incluidos todos los conceptos.

Las Entidades asociativas agrarias con personalidad jurídica propia abonarán por estos préstamos, también incluidos todos los conceptos, un interés del 10 por 100 anual.

5.2 Intereses para los prestamistas.-El FORPPA, a través del Banco de Crédito Agrícola, abonará a las Entidades financieras concertadas con el Organismo el diferencial de intereses entre el tipo pactado con dichas instituciones y el que resulte para los agricultores de acuerdo con el epígrafe anterior.

5.3 Cláusula adicional de los contratos de préstamos.-Las Entidades financieras prestamistas podrán instrumentar los préstamos a los agricultores señalando en los contratos el tipo de interés pactado con el FORPPA, e incorporando una cláusula adicional en la que conste que el montante total de intereses se minorará en la cantidad correspondiente recibida del FORPPA en concepto de subvención a los intereses, de acuerdo con el epígrafe anterior.

En los casos de incumplimiento de las normas relativas a mantenimiento de los depósitos de arroz, falta de comunicación a la Administración de las ventas realizadas u otros requisitos establecidos en la presente Resolución, el FORPPA no hará efectiva la subvención correspondiente al diferencial de intereses del préstamo, que deberá abonarse consiguientemente por el prestatario.

5.4 Abono de los intereses.-Los intereses se abonarán en el momento del reintegro del préstamo, que en ningún caso podrá ser posterior a la fecha de su vencimiento.

En el caso de devolución parcial de la cantidad prestada, se abonarán en ese momento los intereses correspondientes a la parte devuelta.

5.5 Intereses de demora.-En todo caso, si los préstamos no se devuelven dentro de los plazos previstos, serán de aplicación los intereses de demora que al efecto tenga establecido la Entidad financiera prestamista.

6. Vencimiento

Con carácter general, los préstamos, con sus intereses correspondientes, deberán devolverse antes del 30 de abril de 1986.

7. Reintegros anticipados

7.1 Levantamientos comunicados de depósitos.-Los titulares de préstamos de regulación de oferta podrán levantar total o parcialmente los depósitos de arroz, con los requisitos que a continuación se señalan, mediante el reintegro del préstamo y el pago de los intereses correspondientes.

El levantamiento del depósito deberá inexcusablemente comunicarse a la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente con anterioridad a la salida física de la mercancía, de acuerdo con el modelo de comunicación que figura como anejo 3.

No se autorizarán levantamientos inferiores al 20 por 100 de la cantidad inicialmente constituida como depósito, salvo remanentes de levantamientos anteriores.

7.2 Ventas sin desplazamiento.-Las ventas sin desplazamiento, manteniendo el agricultor el depósito de la mercancía, producirán la obligación de reintegro del préstamo, o su parte correspondiente.

Las ventas sin desplazamiento deberán comunicarse, en la misma fecha en que se produzcan, a la Jefatura Provincial del SENPA, en la forma indicada en el epígrafe anterior.

7.3 Fechas de abono en reintegros voluntarios.-Los reintegros de préstamos y el plazo de intereses correspondientes a levantamientos autorizados o ventas sin desplazamiento realizados por los agricultores o sus agrupaciones, deberán realizarse el primer día de la quincena sucesiva a la inmediata posterior a la fecha en que se realice la salida física de la mercancía o la venta de la misma, salvo que se produzca anteriormente al vencimiento del préstamo.